



H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE. –

*Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Justicia*

**DECRETO No.
583/09 IV P.E.
UNÁNIME**

Las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someten a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes

ANTECEDENTES

I.- Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil ocho, fue turnada para estudio y dictamen a estas Comisiones de dictamen legislativo, iniciativa con carácter de Decreto presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 68, fracción II, y 93, fracción VI, de la Constitución Política del Estado, a efecto de crear la **Ley Reguladora de Base de Datos Genéticos para el Estado de Chihuahua** conforme a lo siguiente:

II.- La iniciativa se sustenta bajo los siguientes argumentos:

“En el año de 2005, los Poderes del Estado, signaron un Acuerdo Político con el que se dio inicio a la construcción del Nuevo Sistema de Justicia Penal, convocando a la sociedad en su conjunto, basándose en los principios de oralidad, intermediación, imparcialidad, publicidad, continuidad, concentración, contradicción y la presunción de inocencia. Mismo que dio paso a la elaboración de diversos instrumentos jurídicos, iniciando con una reforma constitucional, así como los Códigos Penal y de Procedimientos Penales y demás leyes complementarias. Actualmente, dentro del eje de Procuración de Justicia, es necesario normar diversos medios de prueba utilizados en la medicina forense, a fin de proporcionar certeza a los ciudadanos sobre el resultado de las investigaciones y el proceso penal.

En las últimas décadas, el descubrimiento del código genético y la adopción de técnicas de Biología Molecular, han demostrado poseer una gran utilidad en la identificación de personas y cuerpos. En la actualidad, y a partir de los descubrimientos científicos y la implementación tecnológica generada con el estudio del Ácido Desoxirribonucleico, frecuentemente abreviado como ADN (y también DNA, del inglés Deoxyribo Nucleic Acid), es un ácido nucleico que contiene las instrucciones genéticas usadas en el desarrollo y el funcionamiento de todos los organismos vivos conocidos, siendo la función principal de las moléculas de ADN el de ser portador y transmisor entre generaciones de información genética, con lo que se obtiene la



Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia

llamada "huella genética" o "identidad genética", lo cual es de gran utilidad en el campo de la medicina forense, dado que la huella genética identifica a una persona igual o mejor que sus huellas dactilares.

Dado lo anterior y en base a los requerimientos que demanda el Nuevo Sistema de Justicia Penal en nuestro Estado, es necesaria la creación de un banco de datos genéticos de personas, a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo que implica la elaboración y mantenimiento de una base de datos con información referida al ADN, que desde luego constituye un mecanismo seguro no sólo de identificación de personas sino también de cadáveres y aún de partes humanas. Por otra parte, pudiera constituir una prueba decisiva en la investigación de delitos en los que el probable responsable dejare muestras biológicas.

Consideración especial, dentro de este contexto legal, lo constituye el pleno y absoluto respeto a los derechos humanos y garantías individuales de los ciudadanos, especialmente referidos al ámbito de su intimidad y privacidad, ya que la información acumulada en la huella genética corresponde precisamente a aquella información identificada como "datos sensibles o información personalísima" en los términos de lo dispuesto en nuestra Carta Magna así como en la Constitución Local, regulados a detalle en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en concomitancia con lo señalado en el Código de Procedimientos Penales para el Estado."

Las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de este H. Congreso del Estado, después de entrar al estudio y análisis de la iniciativa de mérito, emiten el presente dictamen con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

Actualmente, en toda la República Mexicana existe una tendencia encaminada al replanteamiento del sistema penal mexicano, a fin de renovarlo, perfeccionarlo y actualizarlo, en concordancia con las necesidades que la sociedad le exige en el presente. En este rubro, el Estado de Chihuahua ha sido punta de lanza a nivel nacional, al instaurar una reforma penal integral, que actualmente es modelo en todo el país.

Con esta lógica, debemos asumir un sentido de continuidad, y partiendo del hecho de que las bases de la renovación se encuentran actualmente fincadas, es tiempo de construir sobre estas, nuevas reformas e innovaciones, que permitan complementar lo ya logrado.



Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia

La iniciativa en estudio tiene como finalidad aportar una herramienta indispensable en la investigación de los delitos, que es en cualquier sistema de procuración e impartición de justicia, la base fundamental a partir de la cual parte todo sistema penal, la tipicidad de una conducta, y la probable responsabilidad de un individuo en lo específico, que lo vincule a dicha conducta.

La creación de bases de datos y la información que dichas bases aportan, es el fundamento de toda investigación, la posibilidad de identificación e individualización de un sujeto, a través de su rastro genético, es quizá, después de la dactiloscopia, la ciencia de mayor importancia en la recopilación de evidencias y en la criminalística en general, porque permite vincular a una persona en lo particular, a una conducta específica, cumpliendo por ende con las necesidades básicas de la procuración e impartición de justicia. Por lo tanto, si se pretende modernizar efectivamente el sistema penal en el Estado, tienen forzosamente que establecerse los lineamientos pertinentes para regular la materia sobre la que versa la iniciativa en estudio.

Los análisis de identificación por el ADN y el registro de datos genéticos ofrecen la ventaja de su gran precisión, se han convertido en un instrumento muy valioso para la moderna pericia forense y, lo que es más importante, para un más satisfactorio ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva y una respuesta más eficaz a las exigencias de la sociedad respecto de la persecución de los responsables de los delitos.

Para lo cual, el Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 68, fracción II y 93, fracción VI, de la Constitución Política del Estado, propone la creación de una ley encaminada a regular una base de datos constituida por rastros genéticos, que permita determinar las reglas para recabar dichos indicios, su resguardo, su clasificación, su procesamiento, su cotejo, su almacenamiento y, en su caso, su disposición y eliminación.

La iniciativa en comento debe ser analizada, en base a su practicidad y a su viabilidad, ya que respecto a su justificación queda bastante claro que es necesaria, por las razones previamente expuestas al principio de estas consideraciones; por lo tanto, tenemos que analizar simplemente si la propuesta del modo como es planteada, resulta práctica; al respecto, cabe mencionar la doble utilidad que se plantea, ya que no únicamente prestará sus beneficios en materia penal sino, según el caso planteado por el artículo 1° de la propuesta, en su párrafo primero, podrá ser utilizado en materia civil para la comprobación del parentesco biológico y las consecuencias legales que esto conlleve, así como para la identificación de cadáveres y restos humanos, así como de personas desaparecidas, entre otras cuestiones que no necesariamente tienen que ver con la investigación de un delito:



*Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Justicia*

ARTÍCULO 1.- Creación del Sistema Estatal de Registros de ADN.

La presente ley regula un Sistema Estatal de Registros de ADN, constituido sobre la base de huellas genéticas determinadas con ocasión de una investigación penal, así como para los procedimientos de determinación de parentesco biológico, identificación de cadáveres, restos óseos, óbitos, fetos o de averiguación de personas desaparecidas.

Cabe destacar que la legislación civil en el Estado ya prevé dicha figura, en el artículo 359 y 363 ambos del Código Civil del Estado de Chihuahua, que rezan de la siguiente forma:

ARTÍCULO 359. La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, está permitida:

- I. En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
- II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;
- III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;
- IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

ARTÍCULO 363. La prueba de marcadores genéticos, cuando resulte positiva constituye un principio de prueba para los efectos de la fracción IV del artículo 359.

Cuando el interesado acepte de manera voluntaria que se le practique la prueba mencionada, el Estado facilitará su realización.

A este respecto, la propuesta contenida en la iniciativa en estudio contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 11.- Registro para determinar parentesco biológico.

El Registro para determinar parentesco biológico contendrá las huellas genéticas de personas que, encontrándose en proceso de controversias del orden familiar para determinar filiación o parentesco, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para la resolución del caso, así como base para ser cotejada en investigaciones penales.”

En materia forense y de derecho tanto penal como civil, como ya se ha expuesto en este dictamen, el tema de los datos genéticos como medio de prueba resulta ineludible y aunque la prueba de ADN es ampliamente aceptada en otros países, existen varios aspectos a considerar para su correcta aplicación, entre ellos, en primer término, garantizar la incolumidad de la “cadena de custodia”, referida al aseguramiento de la identidad y el adecuado levantamiento de indicios, conservación manejo y custodia del vestigio o muestra biológica a lo largo de todas sus vicisitudes técnicas y procesales. En segundo término, está el análisis de laboratorio, que debe cumplir ciertos parámetros, ellos deben garantizar el control técnico y científico de las pruebas del ADN, y es precisamente en este punto donde se hace mayor énfasis en la ley propuesta.



Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia

Cabe destacar que otra utilidad aportada, por la creación de una base de datos, es la identificación de restos humanos, ya que en la realidad política actual, desgraciadamente se presentan cada vez más cadáveres o restos humanos, que debido a su mutilación o degeneración natural, no pueden ser identificados sino a través de estudios especializados en genética, gracias a una técnica replicante del ADN de la muestra disponible, la reacción en cadena de la polimerasa (PCR), permite que obtener resultados confiables aunque la muestra sea mínima (restos de saliva, un cabello), y puede utilizarse incluso aunque los vestigios biológicos sean muy antiguos, pudiendo de esta forma aportar una conclusión a la incertidumbre que agobia a muchos familiares de personas desaparecidas no solo por actos criminales, sino por causas naturales o catástrofes.

El iniciador, propone en el texto de la iniciativa sometida a estudio en el artículo 10 lo siguiente:

“ARTÍCULO 10.- Registro de desaparecidos y sus familiares.

El Registro de Desaparecidos y sus Familiares contendrá las huellas genéticas de:

- A).- Cadáveres o restos humanos ingresados al Servicio Médico Forense dependiente de la Dirección Servicios Periciales y Ciencias Forenses con el carácter de no identificados o identificados pero no reclamados;***
- B).- Material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas, y***
- C).- Personas que, teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación.”***

Otro punto que no se deja de lado en el texto de la iniciativa, es lo respectivo a la protección de la información contenida en la base de datos, ya que una de las cuestiones más polémicas en relación con las pruebas de ADN al servicio de la administración de justicia en el ámbito penal se refiere a la creación de bancos de datos con la información resultante de los análisis realizados. La creación de bases de datos de perfiles de ADN debe sustentarse en una norma legal que los ampare, pues son datos de carácter personal y tales merecen la protección jurídica que les es propia.

Para dicha creación, debería tenerse en cuenta lo siguiente:

- a).- No debe comportar la vulneración de los sujetos cuyos datos son archivados.
- b).- Deberá haber una sentencia condenatoria firme.
- c).- Los datos no deben utilizarse con otros fines distintos a los previstos inicialmente para la realización de las pruebas de ADN.



Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia

La iniciativa en comento, prevé estos requisitos en el texto de su propuesta, particularmente en su artículo 21 que a la letra reza:

“ARTÍCULO 21.- Acceso, divulgación y uso indebido de la información genética.

Quienes, interviniendo en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley en razón de su cargo o profesión, permitieren el acceso a los registros o exámenes a personas no autorizadas, o los divulguen o usaren indebidamente, serán sancionados con de dos a seis años de prisión.

En caso de que el acceso, la divulgación o el uso se efectuaren respecto de las muestras biológicas o evidencias, se impondrá la pena de dos a seis años de prisión

Quienes, sin tener las calidades referidas en el párrafo primero, accedieren a los registros, exámenes o muestras, los divulguen o los usaren indebidamente, serán sancionados con la pena de dos a cuatro años de prisión.”

Con lo anterior, resulta evidente que la creación de una base de datos genéticos, no solo resultaría de mucha utilidad en el ámbito jurídico, sino que es simplemente es inconcebible un sistema penal moderno carente de dicha herramienta, por lo tanto, si se pretende verdaderamente otorgar a la sociedad de una completa reforma en sus instituciones investigadoras y judiciales, se debe transitar definitivamente hacia la creación y regulación de una figura como la propuesta en la iniciativa en comento.

Por lo anterior, tras el estudio de la iniciativa de mérito, esta Comisión considera que se cumplen los requisitos de fondo y de forma en su planteamiento, además de que atiende a una necesidad vigente, que ya no acepta demoras, en la búsqueda permanente de mayores y mejores herramientas para la investigación y sanción de los delitos, principalmente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, someten a la consideración del Pleno el presente dictamen con el carácter de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley Reguladora de la Base de Datos Genéticos para el Estado de Chihuahua, para quedar redactada en los siguientes términos:

LEY REGULADORA DE LA BASE DE DATOS GENÉTICOS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES



Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia

Artículo 1º.- Creación del Sistema Estatal de Registros de ADN.

La presente Ley regula un Sistema Estatal de Registros de ADN, constituido sobre la base de huellas genéticas determinadas con ocasión de una investigación penal, así como para los procedimientos de determinación de parentesco biológico, identificación de cadáveres, restos óseos, óbitos, fetos o de averiguación de personas desaparecidas.

La obtención de la huella genética se realizará por profesionales y técnicos que se desempeñen en los Laboratorios de Genética Forense pertenecientes a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.

Artículo 2º.- Dependencia orgánica.

La administración y custodia del sistema estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado a través de la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, correspondiéndole el ingreso y la gestión de la información.

Artículo 3º.- Principios.

El sistema tendrá carácter reservado. La información en él contenida sólo podrá ser indirectamente consultada por el Ministerio Público y los tribunales del ámbito Penal y de lo Familiar a través de informes emitidos por los peritos a cargo. Los Agentes de la Agencia Estatal de Investigación podrán tener acceso a la información de forma indirecta previa autorización del Ministerio Público, y los defensores públicos y privados, previa autorización del Tribunal respectivo.

Bajo ningún supuesto el Sistema podrá constituir base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Artículo 4º.- Naturaleza de los datos y su titularidad.

La información contenida en el Sistema y, en particular, las muestras biológicas y las huellas genéticas, se considerarán datos sensibles de sus titulares.

Artículo 5º.- Glosario de definiciones técnicas.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **ADN (ácido desoxirribonucleico):** El componente químico dentro del núcleo de una célula que lleva las instrucciones para elaborar los organismos vivientes.
- II. **Alfanumérico:** Perteneciente a un conjunto de caracteres que incluyen letras, dígitos y, usualmente, otros signos y caracteres de puntuación.
- III. **Evidencia:** Es un objeto, sustancia o elemento de interés que permite la identificación de los factores que intervienen en un fenómeno criminal.
- IV. **Huella genética:** El registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de información genética que sea polimórfica en la población, carezca de asociación directa en la expresión de genes y aporte sólo información identificatoria, a través de los marcadores genéticos establecidos y validados en el laboratorio de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.
- V. **Marcadores genéticos:** Segmentos de ADN con una ubicación física identificable en un cromosoma y cuya herencia se puede rastrear.
- VI. **Muestra biológica:** Cualquier material biológico de origen humano susceptible de conservación y que pueda albergar información sobre la dotación genética característica de una persona.



Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia

CAPÍTULO II DE LOS REGISTROS

Artículo 6º.- Registros.

El Sistema estará integrado por el Registro de Sentenciados, el Registro de Imputados, el Registro de Evidencias, el Registro de Víctimas, el Registro de Desaparecidos y sus Familiares y referencias para determinar parentesco biológico.

Artículo 7º.- Registro de sentenciados.

El Registro de Sentenciados contendrá las huellas genéticas de las personas que hubieren sido condenadas en un proceso penal por sentencia ejecutoriada, en los casos a que se refiere el artículo 19 de esta Ley.

Las huellas genéticas incluidas en este Registro deberán ser integradas adicionalmente a los antecedentes que consten en el prontuario penal de los sentenciados. La eliminación de los antecedentes contenidos en el prontuario penal, realizada en conformidad a la ley y a los reglamentos correspondientes, no implicará la eliminación de la huella genética contenida en el Registro de que trata este artículo.

Artículo 8º.- Registro de imputados.

El Registro de Imputados contendrá las huellas genéticas de quienes hubieren sido imputados de un delito, determinadas sobre la base de muestras biológicas obtenidas de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales y en el artículo 19 de esta Ley.

Artículo 9º.- Registro de evidencias.

En el Registro de Evidencias se conservarán las huellas genéticas que hubieren sido obtenidas en el curso de un procesamiento de un lugar relacionado con un hecho delictivo, de hallazgo o sitio relacionado o de una investigación penal hecha por peritos especializados y agentes policíacos que correspondieren a personas no identificadas.

Artículo 10.- Registro de víctimas.

En el registro de víctimas se contendrán las huellas genéticas de las víctimas de un delito, determinadas en el curso de un procedimiento penal.

En todo caso, no se incorporará al Registro la huella genética de la víctima que expresamente se opusiere a ello. Para tal efecto, quien tome la muestra biológica consignará el hecho de corresponder a una víctima. La Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses se abstendrá de incorporarla en el Registro hasta recibir tal instrucción del Ministerio Público, el que previamente consultará a la víctima, informándola acerca de su derecho.

Las huellas agregadas a este Registro serán eliminadas en la forma prevista en el artículo 21.

Artículo 11.- Registro de desaparecidos y sus familiares.

El Registro de Desaparecidos y sus Familiares contendrá las huellas genéticas de:

- A).- Cadáveres o restos humanos ingresados al Servicio Médico Forense dependiente de la Dirección Servicios Periciales y Ciencias Forenses con el carácter de no identificados o identificados pero no reclamados;
- B).- Material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas, y
- C).- Personas que, teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación.

Artículo 12.- Registro para determinar parentesco biológico.

El Registro para determinar parentesco biológico contendrá las huellas genéticas de personas que, encontrándose en proceso de controversias del orden familiar para determinar filiación o



Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia

parentesco, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para la resolución del caso, así como base para ser cotejada en investigaciones penales.

Artículo 13.- Régimen jurídico.

La presente Ley se inscribe en el marco de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el aspecto de la protección de datos personales, la cual, por su propia naturaleza, resulta de aplicación directa, siendo los preceptos de esta Ley especificidades habilitadas por aquélla, en función de la naturaleza de la base de datos que se regula.

CAPÍTULO III DE LA TOMA DE MUESTRAS, OBTENCIÓN DE EVIDENCIAS, DETERMINACIÓN DE HUELLAS GENÉTICAS Y COTEJO DE LAS MISMAS

Artículo 14.- Obtención de muestras biológicas.

Peritos de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses y personal capacitado, procederán a la toma de muestras y fluidos de la víctima, detenido o imputado, así como del lugar del delito. La toma de muestras que requieran inspecciones, reconocimientos o intervenciones corporales, sin consentimiento del afectado, requerirá, en todo caso, autorización judicial, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 15.- Reserva y custodia.

Toda persona que intervenga en la toma de muestras, obtención de evidencias y determinación de huellas genéticas, deberá mantener la reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo con los lineamientos institucionales.

Artículo 16.- Remisión de informe y material biológico.

Al determinarse la huella genética por parte de la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, ésta rendirá el informe que dé cuenta de la pericia y metodología y lo remitirá a la autoridad correspondiente.

Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados para la obtención de huella genética, la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses notificará lo conducente al Ministerio Público, a efecto de que éste proceda en los términos del artículo 270 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 17.- Pericia de cotejo y remisión de informe.

La Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses procederá a practicar el peritaje de cotejo de la huella genética en cuestión, contrastándola con las demás huellas contenidas en uno o más Registros del Sistema de la Base de Datos, según le hubiere sido específicamente requerido en una investigación o dentro de un procedimiento penal o de lo familiar.

Practicado el cotejo, el perito asignado del Área de Genética Forense adscrito a Servicios Periciales y Ciencias Forenses, enviará el informe que dé cuenta de la pericia y de sus resultados a la autoridad que lo solicitare.

Artículo 18.- Conservación y destrucción del material biológico.

Inmediatamente después de emitido el informe de que trata el artículo precedente o de recibidas las tomas a que se refiere el artículo 14, la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses deberá proceder a la conservación del material biológico que hubiere sido objeto de un examen de ADN.

La conservación de las muestras biológicas se hará por parte de la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, de acuerdo con el siguiente esquema:

- I. Muestras biológicas de referencia, por dos años.
- II. ADN obtenido de muestras biológicas de referencia, por dos años.



Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia

III. Evidencias; por cinco años.

IV. ADN obtenido de las evidencias: por dos años.

Transcurrido el tiempo límite por el que deba conservarse alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores, la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses notificará al Ministerio Público dicha particularidad, a efecto de que éste determine si hay motivos para prolongar la conservación de dichas muestras. En caso negativo, el Ministerio Público notificará con la debida anticipación a los sujetos procesales de tal destrucción, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

De la destrucción o conservación de las muestras biológicas, se dejará constancia escrita por el perito encargado. Dicha constancia deberá contener los datos que permitan identificar las muestras de que se trate, así como las razones que, en el caso concreto, hubieren justificado la medida de conservación o destrucción.

Los peritos a cargo de la destrucción de las muestras biológicas deberán llevar un registro de las muestras destruidas.

Los funcionarios que, debiendo proceder a la conservación y a la posterior destrucción del material biológico, no lo hicieren, incurrirán en responsabilidad administrativa.

CAPITULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE REGISTROS DE ADN

Artículo 19.- Incorporación de las huellas genéticas en los registros del sistema.

Tratándose de huellas genéticas correspondientes a sentenciados, su incorporación en los respectivos Registros del Sistema se ejecutará por orden del Tribunal.

Tratándose de huellas genéticas correspondientes a víctimas, imputados, evidencias levantadas en procesamiento del lugar del hecho delictivo o hallazgo o referencias de desaparecidos o sus familiares, así como las correspondientes para determinar parentesco biológico, se incorporarán en los respectivos Registros del Sistema, por orden del Ministerio Público.

Artículo 20.- Incorporación de huellas genéticas de imputados al registro de sentenciados.

Cuando, por sentencia ejecutoriada, se condene a un imputado cuya huella genética hubiere sido determinada durante el procedimiento penal, se procederá a incluir ésta en el Registro de Sentenciados, eliminándola del Registro de Imputados.

Si no se hubiere determinado la huella genética del imputado durante el procedimiento penal, en la sentencia condenatoria el Tribunal ordenará que se determine, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Sentenciados.

En todo caso, el Tribunal de Juicio Oral competente, de oficio o a petición del Ministerio Público, y en consideración a los antecedentes personales del sentenciado, así como a la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, podrá ordenar en la sentencia la práctica de las mismas diligencias de toma de muestras biológicas y determinación y registro de huellas genéticas respecto de un sentenciado con pena de prisión.

Artículo 21.- Eliminación de huellas genéticas contenidas en la base de datos.

Las huellas genéticas contenidas en los Registros de Imputados y de Víctimas, serán eliminadas por la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses previa notificación al Ministerio Público, Juez de Garantía o Tribunal de Juicio Oral:

A).- Una vez que se hubiere puesto término al procedimiento penal respectivo, ya sea por sentencia condenatoria, absolutoria o por la concurrencia de causas eximentes por falta de imputabilidad o culpabilidad, salvo resolución judicial en contrario. Si hubo juicio, procederá la eliminación desde que se falló por resolución ejecutoriada, sin perjuicio de lo previsto en el inciso primero del artículo precedente en un plazo no superior a tres días, contado desde que le fuere comunicado el término del procedimiento por el Ministerio Público. Dicha comunicación se



Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia

efectuará por cualquier medio idóneo que permita dejar constancia fehaciente de su despacho y recepción.

B).- Igualmente procederá a solicitud de la víctima o del imputado, cuando éstos acrediten el término del procedimiento, mediante certificación expedida por el Ministerio Público o el Tribunal respectivo.

C).- Cuando se hubiese dictado un sobreseimiento o sentencia absolutoria por causas distintas de las mencionadas en el párrafo primero, una vez que sean firmes dichas resoluciones. En el caso de sospechosos no imputados, la cancelación de los identificadores inscritos se producirá transcurrido el tiempo señalado en la Ley para la prescripción del delito.

D).- Las personas con investigación por reporte de desaparición una vez que se notifique que estas han sido localizadas o que han fallecido, se procederá a la eliminación de las muestras indubitadas.

En cualquier caso, las huellas genéticas contenidas en los Registros de personas muertas con el carácter de desconocidos o reconocidos pero no reclamados, o de referencias para determinar parentesco biológico, serán eliminadas una vez transcurridos treinta años desde la fecha de su incorporación a éstos.

De la eliminación y reintegro de los antecedentes de que trata este artículo se dejará constancia escrita y electrónica por el funcionario encargado. Dicha constancia deberá contener los datos que permitan identificar las huellas genéticas de que se trate, así como la comunicación de término del procedimiento, si fuere el caso.

Los funcionarios que, debiendo proceder a la eliminación o reintegro de los antecedentes de los registros, no lo hicieren o lo hicieren extemporáneamente, incurrirán en responsabilidad administrativa.

CAPITULO V DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 22.- Acceso, divulgación y uso indebido de la información genética.

Quienes, interviniendo en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley en razón de su cargo o profesión, permitieren el acceso a los registros o exámenes a personas no autorizadas, o los divulgaran o usaren indebidamente, serán sancionados con la pena de dos a seis años de prisión.

En caso de que el acceso, la divulgación o el uso se efectuaren respecto de las muestras biológicas o evidencias, se impondrá la pena de dos a seis años de prisión

Quienes, sin tener las calidades referidas en el párrafo primero, accedieren a los registros, exámenes o muestras, los divulgaran o los usaren indebidamente, serán sancionados con la pena de dos a cuatro años de prisión.

Artículo 23.- Obstrucción a la procuración y administración de justicia.

Quienes, en razón de su cargo o profesión, omitan la práctica del peritaje de muestras biológicas sometidas a su consideración para la obtención de huella genética, serán sancionados con de seis meses a tres años de prisión.

El que alterare las muestras biológicas que debieren ser objeto del examen de ADN; falseare el resultado de dichos exámenes o la determinación de la huella genética; faltare a la verdad en el informe pericial de examen o cotejo, o adulterare su contenido, será sancionado con la pena de cuatro a diez años de prisión.

Con igual pena será sancionado el que indebidamente eliminare o alterare huellas genéticas o sus datos asociados, contenidos en la Base de Datos Genéticos para el Estado de Chihuahua.

El que, teniendo el deber de intervenir en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley en razón de su cargo o profesión, incurriere en cualquiera de las conductas previstas en los incisos precedentes, será sancionado con la pena de tres a seis años de prisión.



*Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Justicia*

Con la misma pena será sancionado el que, teniendo el deber de incorporar una huella genética en la Base de Datos Genéticos para el Estado de Chihuahua, omita hacerlo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal dictará las normas reglamentarias que procedan para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, en un término de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de la misma.

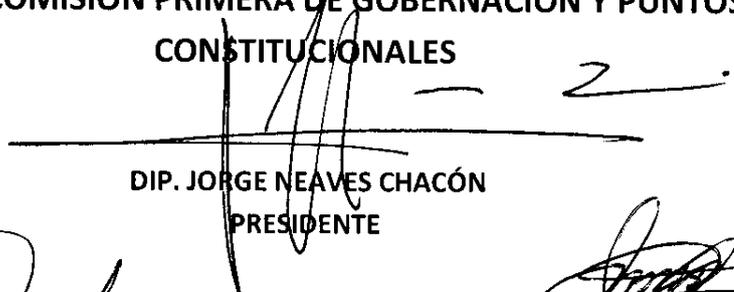
TERCERO.- La Procuraduría General de Justicia en el ámbito de sus atribuciones, designará al servidor público responsable del sistema y de la base de datos genéticos.

CUARTO.- Para el cumplimiento de la presente Ley, se faculta al Ejecutivo Estatal para afectar los recursos financieros y presupuestales necesarios para la implementación y desarrollo del sistema.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil nueve.

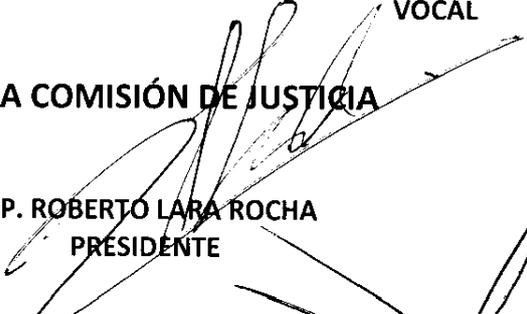
**POR LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

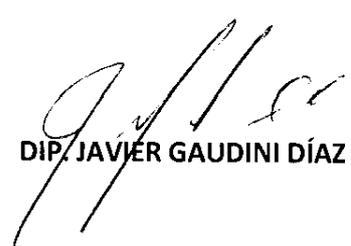

DIP. JORGE NEAVES CHACÓN
PRESIDENTE

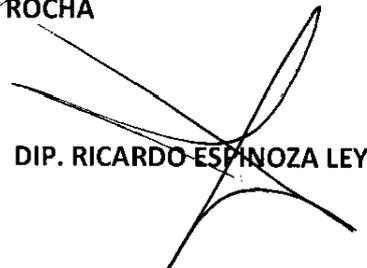

DIP. MIGUEL JURADO CONTRERAS
SECRETARIO


DIP. JESUS ARMANDO MUÑOZ
PONCE
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA


DIP. ROBERTO LARA ROCHA
PRESIDENTE


DIP. JAVIER GAUDINI DÍAZ GURROLA


DIP. RICARDO ESPINOZA LEYVA